



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

AVISO A LA COMUNIDAD

La suscrita Secretaria General del Tribunal Administrativo de Nariño informa a la comunidad en general que mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esta Corporación, con ponencia de la H. Magistrada, **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY** admitió la demanda de nulidad electoral que se relaciona a continuación:

Proceso: Nulidad electoral

Proceso No: 5200123330002024-00024-00

Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez

Demandado: Ángel Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 277 de CPACA, el presente aviso se fija en la página Web de la Rama Judicial en el micrositio asignado al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Nariño, y en el micrositio asignado a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de informar a la comunidad la existencia del referido proceso.

Dado en San Juan de Pasto, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024),


MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
Secretaria General
Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00024-00
Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez
Demandados: Ángelo Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)
Acto demandado: Decreto 134 de 29 de diciembre de 2023
Referencia: Auto mediante el cual se admite la demanda
Niega medida cautelar

Auto Interlocutorio N° D003-51-2024

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

En vista de que al presentar la subsanación de la demanda fueron allegados al canal digital del despacho sustanciador, cuatro mensajes de datos que contienen la misma información – subsanación de la demanda y sus anexos (Carpetas 16 a 19)- para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tendrá en cuenta el último mensaje de datos, radicado el 02 de febrero de 2024, a las 4:59 pm, que corresponde a la carpeta 19 del expediente digital. Valga señalar que los cuatro mensajes de datos fueron allegados de manera oportuna² y contienen la misma información consignada en 10 archivos en PDF, con la diferencia de que en el último mensaje se adjuntaron 2 archivos más que corresponden a los comprobantes de remisión de la demanda a la parte demandada.

2. Sobre la admisión de la demanda.

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad de la magistrada ponente.

² El auto de inadmisión se profirió el 31 de enero de 2024 y se notificó por estados electrónicos el 01 de febrero de 2024 (PDF 14). Los escritos de subsanación descritos fueron allegados el 02 de febrero de 2024 (Carpetas 16 a 19).

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó dentro del término concedido los defectos indicados en auto del 31 de enero de 2024 (PDF 013), en tanto que, adecuó las pretensiones, los hechos y el acápite de normas violadas y concepto de violación conforme a lo solicitado³, y a su vez procedió a remitir copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al demandado (Carpeta 19, PDF “00”, “Comprobanmte Remision Demandado” y “Comprobante Envio Municipio de Los Andes”), al estar reunidos los requisitos previstos en los artículos 139, 162 y siguientes del C.P.A.C.A, es del caso proceder a su admisión.

3. De la medida cautelar – suspensión provisional⁴.

El art. 238 de la Constitución Política consagra que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, el art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que *“(…) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (…)*”.

A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

³ La demandante precisó las pretensiones conforme al medio de control interpuesto, en tal efecto suprimió lo referente a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, como también lo expuesto sobre las causales de nulidad y eliminó la pretensión segunda con la que se pretendía un eventual restablecimiento (Carpeta 19, PDF Demanda Nulidad Electoral Ángel Wilder Ordóñez Tapia Subsanada, Pág. 1). Describió los hechos de manera cronológica, sin hacer referencia a las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto ni a las causales de nulidad (Pág. 1-18), fundamentos de derecho que consignó en el acápite respectivo – normas violadas y concepto de violación- (Págs. 19-42).

⁴ Se precisa que la competencia de la Sala en el caso de autos, se limita a la resolución de la medida cautelar solicitada con la demanda, acorde a lo establecido en el literal f) del art. 125 del CPACA y el inciso final del artículo 277 ibidem.

Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

No obstante lo anterior, es necesario que emerja una violación de la ley para que en forma directa e inmediata, se haga efectiva la tutela judicial, a través de la suspensión provisional del acto, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para pronunciarse en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente⁵.

4. De la medida cautelar solicitada.

Con la radicación de la subsanación de la demanda, la parte demandante mantuvo la medida cautelar presentada inicialmente (Carpeta 19, PDF “Medida Cautelar”), en la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR como medida Cautelar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 134 de 29 de diciembre de 2023, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor en el cual se designó como JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO del citado Municipio al señor en la cual se declaró al señor ANYELO WILDER ORDOÑEZ TAPIA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.349.261 de Los Andes, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 del CPACA y de la lectura de la lectura de la solicitud, los antecedentes administrativos aportados y de los hechos expuestos hasta el momento surge la violación de las normas superiores invocadas como violadas en la demanda, evidenciando que la actuación administrativa se encuentra viciada por falsa motivación, desviación de poder, violación al debido proceso, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.” (Transcripción literal)

En síntesis, la medida cautelar requerida se sustenta en la presunta vulneración del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, pues se afirma que la Resolución 692 del 18 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA

⁵ Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACION DE HOJAS DE VIDA PARA LA DESIGNACION O PROVISION DE EMPLEO DE JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL PERIODO 2023-2025 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS ANDES NARIÑO”, no se publicó en la cartelera de la alcaldía como se ordenó en su parte resolutive, y que tampoco se publicó la hoja de vida del único seleccionado y no se garantizó el acceso a la Administración Pública para realizar pronunciamiento alguno acerca de la designación que se hiciera para el cargo.

Se alega también que *“el señor ANGELO WILDER ORDOÑEZ TAPIA no cumple los requisitos para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno, debido a que los requisitos de experiencia no se cumplen y en consecuencia el acto de nombramiento se encuentra viciado de nulidad por el desconocimiento de las normas en que debió fundarse esto es, Ley 93 de 1989, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 989 de 2020, que en su artículo 2.2.21.8.5. y siguientes que establecen de manera clara los requisitos para ocupar el referido cargo”*.

En ese orden, la demandante sostiene que *“la convocatoria efectuada por el señor Alcalde del Municipio de Los Andes fue ficticia, y nunca se publicó en la página web ni en la Cartelera como lo había dispuesto contrario a lo que se acostumbra en dicha entidad que es en la página web del Municipio, con lo cual quiero significar que con la ficción expuesta por el anterior mandatario de esta entidad quiso favorecer la designación del demandado señor ANGELO WILDER ORDOÑEZ TAPIA como vencedor en una convocatoria que se dispuso fuera diseñada para dicha designación.”*

En ese contexto, la demandante invoca en la solicitud de la medida cautelar *“la violación al debido proceso por falta de garantías que permitieran la libre concurrencia de quienes estuvieran interesados en participar del concurso por falta de publicidad de la convocatoria y por el demostrado favorecimiento al demandado, señor ANGELO WILDER ORDOÑEZ TAPIA”*, razón por la cual, considera que es procedente, en protección del orden constitucional y legal vigente, suspender los efectos del acto de nombramiento y posesión del demandado como Jefe de control Interno del Municipio de Los Andes. Afirma y expone las razones por las cuales considera que se encuentran cumplidos los requisitos para ello (PDF Medida, Págs. 24-29).

Por consiguiente, para acreditar los cargos de nulidad que se invocan en la demanda y de paso en la medida cautelar solicitada, la Sala estima que es menester conocer y revisar minuciosamente cada una de las etapas y actuaciones que el Municipio de Los Andes Nariño adelantó para la expedición del Decreto No. 134 del 29 de diciembre de 2023, mediante el cual, se nombró al señor ANGELO WILDER ORDOÑEZ TAPIA como Jefe de la Oficina de Control Interno de dicha entidad territorial, no siendo suficientes para tal efecto, los documentos que fueron allegados por la demandante, pues a pesar de que con la demanda se aportó el expediente que contiene la carpeta del proceso de selección del Jefe de Control Interno del Municipio de Los Andes para el periodo 29 de diciembre de 2023 a 31 diciembre de 2025 (Carpeta 19, PDF “Hoja de Vida Angelo Wilder Ordoñez Tapia”), es lo cierto que, se desconoce si en la referida carpeta fueron incorporadas ciertas actuaciones que se cuestionan por el demandante como lo son las publicaciones de los actos y determinaciones que se adoptaron para la elección que se hizo mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende⁶. O dicho, en otras palabras, será necesario constatar en el curso del proceso, la omisión en la publicidad de la actuación en los medios que se afirma no fueron utilizados.

Ahora bien, aunque con la demanda se aportó certificación suscrita por la Secretaria General de Gobierno y Educación del Municipio de Los Andes Nariño (Carpeta 19, PDF “Respuesta Petición Jenny Avila”), mediante la cual, al dar respuesta, entre otros, al requerimiento elevado por la demandante en punto a que se certifique si el acto de convocatoria, las hojas de vida inscritas, los resultados de las pruebas y el acto de elección del Jefe de Control Interno del Municipio de Los Andes para el periodo de 29 de diciembre de 2023 a 31 de diciembre de 2025 fueron publicados en la Cartelera o en la página web de la entidad, se informó que: *“En el archivo de la Alcaldía y en la carpeta que contiene el proceso de selección NO reposa ningún certificado, soporte, rastro, huella digital o prueba sumaria alguna que demuestre que el acto de convocatoria, las hojas de vida inscritas, los resultados de las pruebas y el acto de elección del señor Jefe de Control Interno del Municipio de Los Andes para el periodo de 29 de diciembre de 2023 a 31 de diciembre de 2025 fueron publicados en la Cartelera o en la página*

⁶ En la demanda se afirma que *“...de acuerdo a certificación expedida por la Secretaría del Gobierno del Municipio de Los Andes Nariño, se tiene que el Municipio cuenta con los siguientes medios de publicación de actos administrativos: 1. Pagina web en la cual se encuentran publicados todos los actos administrativos del año 2023 sin embargo en la cual curiosamente no se publicó la convocatoria de la Resolución 692 de 18 de noviembre de 2023. 2. Cartelera Física en la cual no se dejó registro de la publicación del precitado acto administrativo con el cual se pretendía designar al nuevo Jefe de la Oficina de Control Interno del Municipio de Los Andes Nariño”* (Carpeta 19 PDF Demanda Nulidad Electoral, Págs. 29-30)

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00024-00
Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez
Demandados: Ángelo Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)
Acto demandado: Decreto 134 de 29 de diciembre de 2023
Referencia: Auto mediante el cual se admite la demanda - Niega medida cautelar

web de la entidad.”, no puede perderse de vista que para emitir la citada respuesta, se observa que la base de datos a consultar se limitó al archivo de la alcaldía y a la carpeta que contiene el proceso de selección, no así a otras bases de datos a cargo del Municipio de Los Andes, por ejemplo, para el manejo de las publicaciones que se realizan en la página web o en la cartelera física de la entidad territorial, inclusive el rastreo digital de la misma página web de la entidad y de lo que se cuelga y se descuelga de la cartelera física, aspectos que corresponderá verificarse en el debate probatorio.

Por otra parte, en lo que concierne a la afirmación que se hace acerca de que el demandado no cumple con el requisito de experiencia para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno, se estima igualmente que, de las pruebas allegadas no es posible verificar en este momento tal afirmación, siendo menester contar con mayores elementos de convicción con los cuales se puede realizar un análisis jurídico más pormenorizado en aras de verificar si los cargos de nulidad invocados se encuentran configurado o no, lo cual solo se puede llevar a cabo en la sentencia. Es así que se requerirá determinar y cotejar si la experiencia que acreditó el demandado es viable para su nombramiento o no.

En virtud de lo expuesto, se denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Se advierte en todo caso que la decisión que se adopta en la presente providencia sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL presenta la señora JENNY LORENA ÁVILA PÉREZ identificada con C.C. No. 31.445.758 de Jamundí (V), en contra del MUNICIPIO DE LOS ANDES (N) y del señor ANGELO WILDER ORDÓÑEZ TAPIA, identificado con C.C. No. 98.349.261 de Buesaco (N).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor ANGELO WILDER ORDÓÑEZ TAPIA, conforme a lo señalado en el numeral 1, literales a), b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos al canal digital del señor ANGELO WILDER ORDÓÑEZ TAPIA (Carpeta 19, PDF 00 y “Comprobanmte Remision Demandado”), Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico angelowotp@gmail.com acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁷. Valga señalar que el canal digital suministrado por la demandante corresponde al indicado en la hoja de vida del demandado que se aportó con la demanda (Carpeta 19, PDF “Hoja de Vida Angelo Wilder Ordoñez Tapia”, Pág. 22)

Secretaría dará cuenta al Despacho si se llevó o no a cabo la notificación personal de la demanda y su admisión al señor ANGELO WILDER ORDÓÑEZ TAPIA, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

En caso de que no pueda realizarse la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, en la dirección informada por el demandante, se notificará al señor ANGELO WILDER ORDÓÑEZ TAPIA, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

La Secretaría de la Corporación pondrá a disposición de la parte demandante el aviso QUE SE ELABORARÁ CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL LITERAL C DEL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 277 DEL CPACA, inmediatamente transcurra el término de los 2 días en los que debe surtirse la notificación personal.

En el aviso deberá señalar su fecha y la de esta providencia en virtud de la cual se admite la demanda de nulidad electoral de la referencia, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

⁷ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00024-00
Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez
Demandados: Ángel Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)
Acto demandado: Decreto 134 de 29 de diciembre de 2023
Referencia: Auto mediante el cual se admite la demanda - Niega medida cautelar

En el aviso de publicación también se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación, sin perjuicio del término contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso, se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda, al MUNICIPIO DE LOS ANDES (N), por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos al canal digital de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE LOS ANDES (N) (Carpeta 19, PDF 00 y “Comprobante Envío Municipio de Los Andes”), Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico contactenos@losandessotomayor-narino.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Valga señalar que el canal digital suministrado corresponde al que aparece registrado para notificaciones judiciales en la página web de la entidad territorial⁸.

CUARTO.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, en este caso, del señor ANGELO WILDER ORDÓÑEZ TAPIA y del MUNICIPIO DE LOS ANDES (N).

Se advierte que el traslado de la demanda comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

⁸ <http://www.losandessotomayor-narino.gov.co/>

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00024-00
Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez
Demandados: Ángel Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)
Acto demandado: Decreto 134 de 29 de diciembre de 2023
Referencia: Auto mediante el cual se admite la demanda - Niega medida cautelar

QUINTO. ORDENAR la publicación de un aviso, por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación, sin perjuicio del término contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación que se ordena surtir en el presente ordinal, deberá realizarse indistintamente de la forma en que se realice la notificación del demandado (personal o por aviso).

El aviso se elaborará en la forma establecida en esta providencia, para lo cual, Secretaría tendrá en cuenta si la notificación del demandado se logró efectuar de manera personal, en caso contrario, procederá a incluir en el aviso la información correspondiente para notificar por este medio al demandado.

Se precisa que la publicación del aviso estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO.- ADVIÉRTASE a la demandante que en caso de no acreditarse las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dispuestas en esta providencia, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se haga al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, acorde a lo normado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A.**

SÉPTIMO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 277.5 del C.P.A.C.A., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Oficiese a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00024-00
Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez
Demandados: Ángel Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)
Acto demandado: Decreto 134 de 29 de diciembre de 2023
Referencia: Auto mediante el cual se admite la demanda - Niega medida cautelar

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es, hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y sus anexos (contenida en la Carpeta 19), mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁹.

NOVENO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico jennyabila1242@gmail.com, según le los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

DÉCIMO.- Adviértase que de conformidad con el literal f) del artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, el término de 15 días para contestar la demanda que prevé el artículo 279 ibídem, comenzará a correr tres (3) días después del de la notificación personal o por aviso, según corresponda.

Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al municipio de Los Andes (N), que allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, procurando aportar toda la información que registre en sus

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00024-00
Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez
Demandados: Ángel Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)
Acto demandado: Decreto 134 de 29 de diciembre de 2023
Referencia: Auto mediante el cual se admite la demanda - Niega medida cautelar

bases de datos respecto a las publicaciones y registros que fueron realizados con ocasión de la convocatoria que se adelantó para la conformación de hojas de vida para la designación o provisión de empleo de Jefe de Oficina de Control interno del periodo 2023-2025 de la alcaldía municipal de Los Andes Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DUODÉCIMO.- DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró electo al señor al señor ANGELO WILDER ORDOÑEZ TAPIA como Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio de Los Andes Nariño, para la culminación del periodo institucional 2022 - 2025, contenido en el Decreto No. 134 del 29 de diciembre de 2023, por las razones atrás indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.



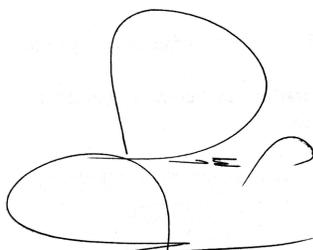
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado